



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DE 2024

06 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287, 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

Que igualmente, el artículo 311 ibidem establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...".

Que, así mismo el artículo 338 de La Constitución Política ibidem dispone: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

Que, la ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

Que, el artículo 362 La Constitución Política ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"; finalmente debe observarse que el artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

Que, el Artículo 363 de La Constitución Política ibidem establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Que, de igual forma la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados". Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que se hace necesario presentar para trámite el proyecto de Acuerdo para la actualización de Estatuto de Rentas municipal.

En virtud de todo lo anterior,

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de La Palma Cundinamarca. Así mismo ejercer la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones, adoptando el procedimiento tributario nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de La Palma Cundinamarca.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El municipio de La Palma goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución, la ley y normas complementarias, así como el establecimiento y administración de las rentas y demás tributos propios y necesarios para el cumplimiento de los fines estatales.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas y demás rentas que se incorporan en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada renta, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de La Palma y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de La Palma gozan de protección constitucional, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de La Palma, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Y conforme con la Ley 489 de 1998, esta competencia puede ser delegada en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de La Palma radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Palma a través del área competente.

Parágrafo primero. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de La Palma como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria, competencia desarrollada de manera directa por la Administración Tributaria.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejod@lapalma-cun@namarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo segundo. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes de manera particular a la establecida a la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería quien la ejercerá conforme con lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Palma y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto de rentas, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los tributos.

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y las formalidades por parte de los contribuyentes o responsables. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace el hecho generador.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 17.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012: Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 19.- TARIFA. Es la cantidad de dinero que se deberá pagar por concepto de un impuesto, tasa o contribución en específico. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles. En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas.

CAPÍTULO III- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago según su capacidad.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de La Palma solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

CAPÍTULO IV- DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por la ley e incorporada en el presente estatuto, las personas naturales,

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de impuesto. No tiene contrapartida directa ni personal.

El concepto de tributo está ligado al ingreso público destinado al financiamiento para la satisfacción de las necesidades por parte del Estado obtenido mediante los impuestos principalmente, los cuales se caracterizan por ser una prestación de naturaleza unilateral.

ARTÍCULO 30.- TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 31.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 32.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 33.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 34.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de La Palma, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 35.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad el artículo 38 de la Ley 14 14 de 1983, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 36.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o scortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial, condición especial de pago que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades o hechos generadores, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

pago, simplificación o disminución de las tasas de interés a través del procedimiento de liquidación o por expresa autorización legal.

ARTÍCULO 38.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 39.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 40.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página WEB, las facturas que liquidan impuesto, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I- DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de La Palma las siguientes:

| CONCEPTO | CLASIFICACIÓN | TIPO DE GRAVAMEN |
|--|---------------------------------|--|
| Rentas corrientes tributarias y no tributarias | Título de Impuestos Municipales | Impuesto Predial Unificado (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 23 Ley 1450 de 2011). |
| | | Sobretasa para la Autoridad Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993). |
| | | Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016). |
| | | Régimen Simple de Tributación (Artículo 54 de la Ley 2010 de 2019). |
| | | Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio (RetelCA). |
| | | Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983). |
| | | Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994). |
| | | Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986). |
| | | Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986). |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| | | |
|--|--|---|
| | | Impuesto de Alumbrado Público. (leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016). |
| Titulo de Tasas y Sobretasas | | Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021). |
| | | Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012). |
| | | Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020). |
| Titulo de Estampillas | | Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009). |
| | | Estampilla Pro-Cultura (Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001). |
| | | Estampilla para la Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021). |
| | | Estampilla Pro-Electrificación Rural (Ley 1845 de 2017). |
| Titulo de Participaciones y Contribuciones | | Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores (Leyes 488 1998 y 633 de 2000). |
| | | Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997). |
| | | Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública (artículos 120 y 121 de Ley 418 de 1997 y sus modificaciones). |
| | | Contribución por espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). |
| Otros Rentas, tasas y derechos | | Tasas y derechos. |
| | | Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001) y Decretos Reglamentarios. |
| | | Centro de Bienestar Animal (Ley 2054 de 2020). |
| | | Sanciones, multas e intereses. Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz derechos de explotación de rifas, alquiler y utilización del espacio público, alquiler de maquinaria y equipo, venta de bienes. |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| | | |
|--|--------------------|---|
| | Venta de servicios | Otros servicios y derechos por prestación de servicios institucionales. |
|--|--------------------|---|

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

CAPÍTULO II- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 42.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y modificatorios.

ARTÍCULO 43.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto. En el mismo sentido el hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de La Palma y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

ARTÍCULO 44.- PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y se causa el primero de enero de cada vigencia, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 45.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 46.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a coeficiente de participación su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661339
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo Tercero. El sujeto pasivo se configura en cabeza de quien se origina el hecho generador del impuesto predial unificado y está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por el Gestor Catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste, en ese caso se aplicará el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

La base gravable en virtud del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. En el caso que el predio tenga folio de matrícula inmobiliaria, pero no cuente con cédula catastral, la Administración establecerá como base mínima gravable para liquidar el impuesto de manera proporcional, tomando como base el valor total del predio de mayor extensión. En todo caso, el gestor catastral podrá establecer una base presunta mínima para la liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área y uso del suelo, una vez se establezca el avalúo catastral, al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 48.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

• Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para el resguardo indígena será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 49.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2025 se aplicarán las tarifas de manera diferencial y progresivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así:

| PREDIOS URBANOS | | |
|--|-------------|----------------|
| AVALÚOS PREDIOS HABITACIONALES | | |
| AVALÚOS DESDE | HASTA | TARIFA POR MIL |
| 1 | 5.000.000 | 5.0 |
| 5.000.001 | 10.000.000 | 5.1 |
| 10.000.001 | 15.000.000 | 5.2 |
| 15.000.001 | 20.000.000 | 5.3 |
| 20.000.001 | 30.000.000 | 5.4 |
| 30.000.001 | 40.000.000 | 5.5 |
| 40.000.001 | 50.000.000 | 5.6 |
| 50.000.001 | 60.000.000 | 5.7 |
| 60.000.001 | 70.000.000 | 5.8 |
| 70.000.001 | 80.000.000 | 5.9 |
| 80.000.001 | 100.000.000 | 6.0 |
| 100.000.001 | 200.000.000 | 7.0 |
| 200.000.001 | 500.000.000 | 8.0 |
| 500.000.001 | EN ADELANTE | 9.0 |
| AVALÚOS PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS | | |
| AVALÚOS DESDE | HASTA | TARIFA POR MIL |
| 1 | 40.000.000 | 6.0 |
| 40.000.001 | 60.000.000 | 7.0 |
| 60.000.001 | 100.000.000 | 8.0 |
| 100.000.001 | 200.000.000 | 9.0 |
| 200.000.001 | 500.000.000 | 10.0 |
| 500.000.001 | EN ADELANTE | 11.0 |
| URBANIZABLES, NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS | | |
| AVALÚO DESDE | HASTA | TARIFA POR MIL |
| 1 | 40.000.000 | 11.0 |
| 40.000.001 | 60.000.000 | 11.2 |
| 60.000.001 | 80.000.000 | 11.4 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134681338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| | | |
|-------------|-------------|------|
| 80.000.001 | 100.000.000 | 11.6 |
| 100.000.001 | 200.000.000 | 11.8 |
| 200.000.001 | EN ADELANTE | 12.0 |

| PREDIOS RURALES | | |
|--|-------------|----------------|
| AVALÚOS PREDIOS AGROPECUARIOS | | |
| AVALÚOS DESDE | HASTA | TARIFA POR MIL |
| 1 | 5.000.000 | 5.0 |
| 5.000.001 | 10.000.000 | 5.1 |
| 10.000.001 | 15.000.000 | 5.2 |
| 15.000.001 | 20.000.000 | 5.3 |
| 20.000.001 | 30.000.000 | 5.4 |
| 30.000.001 | 40.000.000 | 5.5 |
| 40.000.001 | 50.000.000 | 5.6 |
| 50.000.001 | 60.000.000 | 5.7 |
| 60.000.001 | 70.000.000 | 5.8 |
| 70.000.001 | 80.000.000 | 5.9 |
| 80.000.001 | 100.000.000 | 6.0 |
| 100.000.001 | 200.000.000 | 7.0 |
| 200.000.001 | EN ADELANTE | 8.0 |
| AVALÚOS DE PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS. | | |
| AVALÚOS DESDE | HASTA | TARIFA POR MIL |
| 1 | 40.000.000 | 5.0 |
| 40.000.001 | 60.000.000 | 6.0 |
| 60.000.001 | 100.000.000 | 7.0 |
| 100.000.001 | 200.000.000 | 8.0 |
| 200.000.001 | 500.000.000 | 9.0 |
| 500.000.001 | EN ADELANTE | 10.0 |

| AVALÚOS DE OTROS PREDIOS | |
|---|----------------|
| CONCEPTO | TARIFA POR MIL |
| Predios con actividad vigilada por la super financiera | 16 |
| Predios parques recreacionales, clubes sociales. | 12 |
| Predios con área de conservación, reserva o protección forestal | 5 |
| Predios con área declarada en zona de riesgo y deslizamientos | 5 |

Parágrafo primero. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Secretaría de Planeación, con base en lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y la autoridad catastral. Teniendo en cuenta los criterios definidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que modifiquen o adicionen.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo segundo. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas o ambientales relacionado con el uso del suelo, pagaran una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación.

Parágrafo tercero. La condición de predios de reserva o protección ambiental será certificada por la autoridad ambiental competente en concordancia con el EOT.

Parágrafo cuarto. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo quinto. Para todos los efectos una vez se adelante el proceso de actualización catastral o ajuste al esquema de ordenamiento territorial, deberán ajustarse los componentes tarifarios que se consideren necesarios mediante acuerdo al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 50.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del veinte por ciento (25%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco (5%).
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

Parágrafo Primero. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo. En caso excepcional, fuerza mayor y debidamente justificada, facúltase a la administración municipal para ampliar por una sola vez en la vigencia los plazos de descuentos para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 51.- TRANSITORIO. ALIVIOS TRIBUTARIOS EN LA TASA DE INTERÉS. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos, en tal sentido establézcase de manera transitoria una condición especial de alivio en el monto de las sanciones e intereses a través de la simplificación del procedimiento de liquidación, con el fin de hacer una disminución en la tasa de interés de obligaciones insolutas que se aplicará de manera proporcional y equitativa a los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas u obligaciones en el municipio de La Palma de la siguiente manera.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Parágrafo primero. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de cancelar a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés, la cual será del treinta por ciento (30%) de la tasa vigente según el artículo 635 del Título III sanciones del E.T.N, en la fecha del liquidación, siempre y cuando el contribuyente pague a más tardar el 30 de abril de 2025 la totalidad del capital adeudado y los intereses reducidos al 30% de la tasa vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo, los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias pendientes de cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de La Palma que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducidos al 30%, siempre y cuando el obligado haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de abril de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 31 de diciembre 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés, siempre y cuando paguen la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 30% de la tasa de interés vigente.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de pago a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la vigente según el artículo 635 del ETN en la fecha del liquidación, siempre y cuando que a más tardar el 30 de julio de 2025 siempre y cuando el sujeto pasivo pague el totalidad del capital y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias sin cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de La Palma que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al 50%, siempre y cuando el sujeto pasivo haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de julio de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 30 de diciembre de 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés siempre y cuando, paguen la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente a más tardar el 30 de julio de 2025.

Lo señalado en el presente artículo transitorio, se fundamenta en virtud de los artículos, 338 de la C.P, 634 y 635 del Título III sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

ARTÍCULO 52.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

oficial del impuesto predial unificado se autoriza al municipio para establecer el sistema de facturación como determinación oficial del tributo el cual presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Tributaria. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. El Municipio de La Palma, podrá determinar y liquidar el impuesto predial unificado mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134951338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
- Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo tercero. En el momento en que el Congreso de la República expida normas relacionadas con los límites de los impactos resultado de la actualización catastral, estas se entenderán incorporadas al presente estatuto. Vigencia según el parágrafo tercero del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 54.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y los institutos descentralizados.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código General del Proceso y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

4.1. Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

4.2. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores.

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Administración.
- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total.
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015, modificaciones y las normas municipales derivadas del mismo.

5. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme a las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
6. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 55.- EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio hasta por 10 años:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
3. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del Municipio de La Palma.
4. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines comunales y su desarrollo.
5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
7. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial.
8. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas,

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.

9. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y cuyo título este en cabeza de la iglesia, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, vivienda pastoral y educación religiosa. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
10. Los predios recibidos en comodato por el municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención, durante la vigencia del comodato.
11. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.
12. Los predios de conservación y protección ambiental que cumplan con los acuerdos existentes y previa certificación de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo primero. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación quien certificara en el caso de las áreas de mayor extensión y realizarán las verificaciones correspondientes, en los casos en que se requiera, para certificar tal condición de área exenta.

Parágrafo tercero. Para que se haga efectivo el reconocimiento de las exenciones del impuesto predial unificado, por parte de la Administración, en necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos previa solicitud a la administración tributaria:

- Elevar solicitud formal ante la Administración allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La Administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
- Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días.
- Demostrar que a la fecha de la solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
- Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, el Secretario de Hacienda expedirá el respectivo acto administrativo, y su aplicación será a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la no aplicación de la exención prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 56.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camara 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Parágrafo primero. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Parágrafo segundo. La Administración liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la respectiva factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de la liquidación de los intereses moratorios que se generen cuando el pago se realice por fuera de la fecha establecida para tal efecto.

ARTÍCULO 57.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 58.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Gestor Catastral.

ARTÍCULO 59.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto deberá corresponder al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 60.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023, proferida por el IGAC y demás normas que la modifican o complementen.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no aplica para la vigencia y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento de su pago.

Parágrafo tercero. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro municipal, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo cuarto. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el gestor catastral la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 61.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un periodo de cinco (5) años, y normas que lo modifiquen.

Parágrafo tercero. Lo establecido en el presente artículo aplicará siempre y cuando exista resolución de incorporación de la actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Genera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejol@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 62.- AVALÚOS CATASTRALES. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 63.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 64.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales o gestor tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de La Palma con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Gestor Catastral. Sin embargo, la Secretaría de Planeación Municipal mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantará los estudios necesarios en las zonas industriales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El municipio mediante la metodología establecida por el Gestor Catastral, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Municipio de La Palma podrá celebrar convenio interadministrativo con el Gestor Catastral, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este independientemente de quien sea su propietario, lo anterior

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661333
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo, previo estudio de la Administración.

ARTÍCULO 67.- NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y el ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del municipio como gestor delegado por la autoridad competente, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público

Parágrafo primero. El IGAC puede determinar el modelo de gestión y operación catastral a nivel nacional, coordinar con el municipio como gestor catastral habilitado para la prestación del servicio público catastral para garantizar cubrimiento en todo el territorio y acompañar el desarrollo de la gestión catastral y el fortalecimiento de capacidades del municipio como gestor catastral.

Parágrafo segundo. La prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos y no generará el pago de IVA durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 68.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Leyes 1753 de 2015 y 2294 de 2023, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través de la autoridad catastral con el apoyo del catastro departamental descentralizado, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 69.- AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el municipio de La Palma, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar el avalúo, ante la Administración Tributaria y la correspondiente oficina de catastro. Una vez realizado el auto-avalúo, no se podrá disminuir la base gravable actualizada del impuesto en los años siguientes.

ARTÍCULO 70.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación de acuerdo con las normas tributarias respectivas.

Parágrafo primero. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo segundo. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 71.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración y deberán pagar el impuesto predial dentro de los plazos establecidos para tal efecto. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 72.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema del auto avalúo contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria.
- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- El auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento asignados al predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.
- Firma de la declaración.

Parágrafo primero. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá contar con un avalúo realizado y certificado por un experto evaluador debidamente inscrito en la lonja de propiedad raíz.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de La Palma, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Administración con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recibidos por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 74.- PROCESO DE SANEAMIENTO. Establézcase una facultad a la administración municipal durante el periodo del gobierno actual, para que se adelante el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto cesiones obligatorias y demás conceptos urbanísticos de tal manera que permita tramitar la propiedad del inmueble en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera predial sobre los mismos, lo anterior en virtud del proceso de sostenibilidad fiscal y contable.

CAPÍTULO III- SOBRETASA SOBRE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 75.- FUNDAMENTO JURÍDICO. Sobretasa del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

ARTÍCULO 76.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CAR. Se establece una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5) sobre la base que se toma para liquidar el impuesto predial unificado de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, dicho porcentaje será con destino a la Corporación Autónoma Regional, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 77.- TRANSFERENCIA A LA CAR. El valor del recaudo por el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR se pagará trimestralmente en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre y se girará dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al periodo correspondiente.

CAPÍTULO IV- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1807 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 79.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de La Palma, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
 justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Palma, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 81.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 82.- SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, y quienes realicen el hecho generador, a través o mediante consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás actividades señaladas específicamente en este estatuto, consistentes en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 83.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio La Palma, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el respectivo periodo, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los contribuyentes que desarrollen adicionalmente actividades que se encuentren exentas, excluidas o no sujetas, del impuesto de industria y comercio, podrán deducir de la base gravable, en sus declaraciones, el monto que corresponda a estos ingresos.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 85.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Contribuyentes con base gravable especial:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y demás disposiciones que establezcan bases gravables especiales, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - ✓ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - ✓ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
 - ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejod@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Palma la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos o por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo primero. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del E.T.N, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo con lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

Parágrafo segundo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el inciso 3º del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo tercero. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo cuarto. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 86.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio y complementarios será ANUAL.

ARTÍCULO 87.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo para cada año gravable en la declaración. Lo anterior, teniendo en cuenta el impuesto que se genere en la vigencia inmediatamente anterior, y deberá presentarse en las entidades financieras o mediante el mecanismo establecido por la Administración y dando cumplimiento con lo previsto en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período gravable y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese definitivo de la (s) actividad (es) sometida (s) al impuesto, y deberá liquidarse, teniendo en cuenta:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto 1729 de 1989.
2. Tratándose de personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación o el traslado del domicilio cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

terminan las operaciones, según documento de fecha cierta o en la fecha que se realice el traslado de domicilio.

Parágrafo tercero. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria o mediante el mecanismo que esta defina. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos deben cumplir con las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, autorizados por la Administración, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la administración tributaria. La declaración debidamente firmada se entenderá presentada en la fecha establecida siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término definido y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha por el medio definido por la administración.

Parágrafo quinto. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos de pago.

ARTÍCULO 88.- ANTICIPO SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase a manera de anticipo un 20% sobre el valor de impuesto a cargo de la vigencia, el cual aplica para los contribuyentes que tengan la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas, calificados por la DIAN. Lo anterior aplica a partir de la declaración del impuesto correspondiente a la vigencia 2024.

ARTÍCULO 89.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1° de enero del año 2025 entraran en vigor las actividades del código CIU de conformidad con la normatividad expedida por la DIAN, que se describen a continuación:

Parágrafo. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03) | | |
| DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas. | | |
| DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera. | | |
| 021 | Silvicultura y otras actividades forestales. | |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales. | 7 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 022 | Extracción de madera. | |
| 0220 | Extracción de madera. | 7 |
| 023 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | 7 |
| 024 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | 7 |
| SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09) | | |
| DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras. | | |
| 099 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | 7 |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | 7 |
| SECCION C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33) | | |
| DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios. | | |
| 101 | Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos. | |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 7 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 7 |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 7 |
| 103 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 7 |
| 104 | Elaboración de productos lácteos. | |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 7 |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón. | |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 7 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 7 |
| 106 | Elaboración de productos de café. | |
| 1061 | Trilla de café | 7 |
| 1062 | Descafeinado, tosti6n y molienda del café | 7 |
| 1063 | Otros derivados del café | 7 |
| 107 | Elaboración de azúcar y panela. | |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | 7 |
| 1072 | Elaboración de panela | 7 |
| 108 | Elaboración de otros productos alimenticios. | |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería | 7 |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | 7 |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares | 7 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|---|-----------------|
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 7 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 7 |
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 7 |
| DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas. | | |
| 110 | Elaboración de bebidas. | |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 7 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 7 |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. | 7 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 7 |
| DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco. | | |
| 120 | Elaboración de productos de tabaco. | |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco. | 7 |
| DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles. | | |
| 131 | Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles. | |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 7 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles | 7 |
| 1313 | Acabado de productos textiles | 7 |
| 139 | Fabricación de otros productos textiles. | |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 7 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 7 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | 7 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | 7 |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 7 |
| DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir. | | |
| 141 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | 7 |
| 142 | Fabricación de artículos de piel. | |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel. | 7 |
| 143 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 7 |
| DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles. | | |
| 151 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles. | |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 7 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 7 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 7 |
| 152 | Fabricación de calzado. | |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 7 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 7 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 7 |
| DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería. | | |
| 161 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 7 |
| 162 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 7 |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 7 |
| 164 | Fabricación de recipientes de madera. | |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera. | 7 |
| 169 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 7 |
| DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 170 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 7 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 7 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 7 |
| DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |
| 181 | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión | |
| 1811 | Actividades de impresión | 7 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | 7 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 182 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | 7 |
| DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles. | | |
| 191 | Fabricación de productos de hornos de coque. | |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque. | 6 |
| 192 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 6 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 6 |
| DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos. | | |
| 201 | Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias. | |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 6 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 6 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 6 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 6 |
| 202 | Fabricación de otros productos químicos. | |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. | 6 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 6 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 6 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 6 |
| 203 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 6 |
| DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 210 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 6 |
| DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc. | | |
| 221 | Fabricación de productos de caucho. | |
| 2211 | Fabricación de Llantas y neumáticos de caucho | 6 |
| 2212 | Reencauche de Llantas usadas | 6 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 6 |
| 222 | Fabricación de productos de plástico y pvc. | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 2221 | Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc | 6 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. | | |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 6 |
| 239 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios | 6 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción | 6 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana | 6 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 6 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 6 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 6 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos. | | |
| 241 | Industrias básicas de hierro y de acero. | |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 6 |
| 242 | Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos. | |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 6 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 6 |
| 243 | Fundición de metales. | |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero | 6 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos | 6 |
| DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo. | | |
| 251 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor. | |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 7 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 7 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central | 7 |
| 252 | Fabricación de armas y municiones. | |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones. | 7 |
| 259 | Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales. | |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia | 7 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado | 7 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 7 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 7 |
| DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos. | | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661339
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 261 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 6 |
| 262 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 6 |
| 263 | Fabricación de equipos de comunicación. | |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 6 |
| 264 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 6 |
| 265 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes. | |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 6 |
| 2652 | Fabricación de relojes | 6 |
| 266 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico. | |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico. | 6 |
| 267 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 6 |
| 268 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | 6 |
| DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico. | | |
| 271 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 7 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 7 |
| 272 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 7 |
| 273 | Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos | |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica | 7 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 7 |
| 274 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | 7 |
| 275 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 7 |
| 279 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 7 |
| DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | | |
| 281 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general. | |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna | 6 |

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática | 6 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 6 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 6 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 6 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 6 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) | 6 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor | 6 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 6 |
| 282 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial | |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 6 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta | 6 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia | 6 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 6 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 6 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 6 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 291 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 7 |
| 292 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 7 |
| 293 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 7 |
| DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte. | | |
| 301 | Construcción de barcos y otras embarcaciones | |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 6 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 6 |
| 302 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 6 |
| 303 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa. | |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa | 6 |
| 304 | Fabricación de vehículos militares de combate. | |

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|---|-----------------|
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 6 |
| 309 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 6 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 6 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. | | |
| 311 | Fabricación de muebles. | |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 6 |
| 312 | Fabricación de colchones y somieres. | |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres. | 6 |
| DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras. | | |
| 321 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | 6 |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales. | |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 6 |
| 323 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 6 |
| 324 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 6 |
| 325 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario). | |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 5 |
| 329 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo. | | |
| 331 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo | |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. | 6 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 7 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 6 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico | 6 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 6 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 6 |
| 332 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|---|-----------------|
| SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35) | | |
| DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado. | | |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica | |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | 10 |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica | 10 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 10 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica | 10 |
| 352 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 |
| 353 | Suministro de vapor y aire acondicionado | |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 10 |
| SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39) | | |
| DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| 360 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | 10 |
| DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| 370 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 10 |
| DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales. | | |
| 381 | Recolección de desechos | |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos | 10 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos | 10 |
| 382 | Tratamiento y disposición de desechos | |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 10 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos | 10 |
| 383 | Recuperación de materiales. | |
| 3830 | Recuperación de materiales. | 10 |
| DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| 390 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | 10 |
| SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43) | | |
| DIVISIÓN 41. Construcción de edificios. | | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|--------------|
| 411 | Construcción de edificios | |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 10 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales | 10 |
| DIVISIÓN 42. Obras de Ingeniería civil. | | |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 10 |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público. | |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 |
| DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil. | | |
| 431 | Demolición y preparación del terreno | |
| 4311 | Demolición | 10 |
| 4312 | Preparación del terreno | 10 |
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas | |
| 4321 | Instalaciones eléctricas | 10 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 10 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas | 10 |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47) | | |
| DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios. | | |
| 451 | Comercio de vehículos automotores | |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 10 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 10 |
| 453 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores | |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores. | 10 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|-----------------|
| 454 | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 8 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 8 |
| DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 461 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | |
| 4510 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | 7 |
| 462 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | 7 |
| 463 | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. | |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 7 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 9 |
| 464 | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir) | |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 6 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir. | 6 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado. | 6 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 6 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 6 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 6 |
| 465 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo | |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 6 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 6 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios | 6 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 6 |
| 466 | Comercio al por mayor especializado de otros productos | |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. | 7 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos | 6 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 6 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 6 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | 6 |

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 6 |
| 469 | Comercio al por mayor no especializado | |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 6 |
| DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados | |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 6 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | 6 |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados. | |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | 6 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 6 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | 6 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 10 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 7 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados | |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 6 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 6 |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados | |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 6 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 6 |
| 475 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados. | |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 6 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661336
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 6 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación | 6 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico | 6 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 6 |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados | |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 6 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 6 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 6 |
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados | |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 6 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | 6 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 6 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 6 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 6 |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles | |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 6 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 6 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 6 |
| 479 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet | 6 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo. | 6 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | 6 |
| SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53) | | |
| DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías. | | |
| 491 | Transporte férreo | |
| 4911 | Transporta férreo de pasajeros | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|---|-----------------|
| 4912 | Transporte férreo de carga | 6 |
| 492 | Transporte terrestre público automotor | |
| 4921 | Transporte de pasajeros | 6 |
| 4922 | Transporte mixto | 6 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 6 |
| 493 | Transporte por tuberías | |
| 4930 | Transporte por tuberías | 6 |
| DIVISIÓN 50. Transporte acuático. | | |
| 501 | Transporte marítimo y de cabotaje | |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | 6 |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 6 |
| 502 | Transporte fluvial | |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros | 6 |
| 5022 | Transporte fluvial de carga | 6 |
| DIVISIÓN 51. Transporte aéreo. | | |
| 511 | Transporte aéreo de pasajeros | |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 10 |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 10 |
| 512 | Transporte aéreo de carga | |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga | 10 |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga | 10 |
| DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte. | | |
| 521 | Almacenamiento y depósito. | |
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 6 |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte | |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 6 |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 6 |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 6 |
| 5224 | Manipulación de carga | 6 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte | 6 |
| DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería. | | |
| 531 | Actividades postales nacionales. | |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 6 |
| 532 | Actividades de mensajería. | |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 6 |
| SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56) | | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|-----------------|
| DIVISIÓN 55. Alojamiento. | | |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas | |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 8 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles | 8 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 8 |
| 5514 | Alojamiento rural | 8 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 8 |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 8 |
| 553 | Servicio por horas. | |
| 5530 | Servicio por horas. | 8 |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 8 |
| DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas. | | |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas | |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 6 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 6 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 6 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 6 |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas | |
| 5621 | Catering para eventos | 6 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 6 |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 10 |
| SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63) | | |
| DIVISIÓN 58. Actividades de edición. | | |
| 581 | Edición de Libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición | |
| 5811 | Edición de Libros | 5 |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo | 5 |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 5 |
| 5819 | Otros trabajos de edición | 5 |
| 582 | Edición de programas de informática (software). | |
| 5820 | Edición de programas de informática (software). | 5 |
| DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música. | | |
| 591 | Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos | 5 |
| 592 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 5 |
| DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión. | | |
| 601 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | 5 |
| 602 | Actividades de programación y transmisión de televisión | |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 5 |
| DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones. | | |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 |
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital. | |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 10 |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones. | |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones | 10 |
| DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| 620 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 5 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 5 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 6 |
| DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. | | |
| 631 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. | |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 6 |
| 6312 | Portales web. | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|--------------|
| 639 | Otras actividades de servicio de información. | |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 6 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 6 |
| SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66) | | |
| DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones. | | |
| 641 | Intermediación monetaria | |
| 6411 | Banco Central | 5 |
| 6412 | Bancos comerciales | 5 |
| 642 | Otros tipos de intermediación monetaria | |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras | 5 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 |
| 6423 | Banca de segundo piso | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 5 |
| 643 | Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares | |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares | 5 |
| 6432 | Fondos de cesantías | 5 |
| 649 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones | |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) | 5 |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 5 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring | 5 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos | 5 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales | 5 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 5 |
| DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social. | | |
| 651 | Seguros y capitalización | |
| 6511 | Seguros generales | 5 |
| 6512 | Seguros de vida | 5 |
| 6513 | Reaseguros | 5 |
| 6514 | Capitalización | 5 |
| 652 | Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales | |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 5 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 5 |
| 653 | Servicios de seguros sociales de pensiones | |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 5 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 6 |

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651335
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|---|-----------------|
| DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros. | | |
| 661 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones | |
| 6611 | Administración de mercados financieros | 5 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos | 5 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 5 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio | 5 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas | 5 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5 |
| 662 | Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones | |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 5 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 5 |
| 663 | Actividades de administración de fondos | |
| 6630 | Actividades de administración de fondos | 5 |
| SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68) | | |
| DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias. | | |
| 681 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 6 |
| 682 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 6 |
| SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75) | | |
| DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. | | |
| 691 | Actividades jurídicas. | |
| 6910 | Actividades jurídicas. | 6 |
| 692 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 6 |
| DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión. | | |
| 710 | Actividades de administración empresarial. | |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 6 |
| 702 | Actividades de consultoría de gestión. | |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión. | 6 |
| DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos. | | |
| 711 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 7111 | Actividades de arquitectura y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 6 |
| 7112 | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 6 |
| 712 | Ensayos y análisis técnicos. | |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 6 |
| DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo. | | |
| 721 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 6 |
| 722 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 6 |
| DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado. | | |
| 731 | Publicidad. | |
| 7310 | Publicidad. | 6 |
| 732 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 6 |
| DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. | | |
| 741 | Actividades especializadas de diseño. | |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 6 |
| 742 | Actividades de fotografía. | |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 6 |
| 749 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias. | | |
| 750 | Actividades veterinarias. | |
| 7500 | Actividades veterinarias. | 6 |
| SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82) | | |
| DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento. | | |
| 771 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 6 |
| 772 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos | |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 6 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos | 6 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|-----------------|
| 773 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 6 |
| 774 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 6 |
| DIVISIÓN 78. Actividades de empleo. | | |
| 781 | Actividades de agencias de empleo. | |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 6 |
| 782 | Actividades de agencias de empleo temporal. | |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 6 |
| 783 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 6 |
| DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| 791 | Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos | |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje | 6 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos | 6 |
| 799 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | 6 |
| DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada. | | |
| 801 | Actividades de seguridad privada. | |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. | 6 |
| 802 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 6 |
| 803 | Actividades de detectives e investigadores privados. | |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 6 |
| DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes). | | |
| 811 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 6 |
| 812 | Actividades de limpieza. | |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 6 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 6 |
| 813 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 6 |
| DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas. | | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| 821 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina. | |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 6 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 6 |
| 822 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center) | 6 |
| 823 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 6 |
| 829 | Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p. | |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 6 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque | 6 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 6 |
| SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84) | | |
| DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 841 | Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad | |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública | 6 |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública | 6 |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social | 6 |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 6 |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control | 6 |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general | |
| 8421 | Relaciones exteriores | 6 |
| 8422 | Actividades de defensa | 6 |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 6 |
| 8424 | Administración de justicia | 6 |
| 843 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria | |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 6 |
| SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85) | | |
| DIVISIÓN 85. Educación Privada. | | |
| 851 | Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria | |
| 8511 | Educación de la primera infancia | 6 |
| 8512 | Educación preescolar | 6 |
| 8513 | Educación básica primaria | 6 |
| 852 | Educación secundaria y de formación laboral | |
| 8521 | Educación básica secundaria | 6 |
| 8522 | Educación media académica | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camara 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|---|--|-----------------|
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral | 6 |
| 853 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 6 |
| 854 | Educación superior | |
| 8541 | Educación técnica profesional | 6 |
| 8542 | Educación tecnológica | 6 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas | 6 |
| 8544 | Educación de universidades | 6 |
| 855 | Otros tipos de educación | |
| 8551 | Formación académica no formal | 6 |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa | 6 |
| 8553 | Enseñanza cultural | 6 |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 6 |
| 856 | Actividades de apoyo a la educación | |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 6 |
| SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88) | | |
| DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana. | | |
| 861 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | 6 |
| 862 | Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación. | |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 6 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 6 |
| 869 | Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana. | |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 6 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 6 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 6 |
| DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada. | | |
| 871 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | 6 |
| 872 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 6 |
| 873 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 6 |
| 879 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 6 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|--------------|
| DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento. | | |
| 881 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 6 |
| 889 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 6 |
| SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93) | | |
| DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |
| 900 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento | |
| 9001 | Creación Literaria | 5 |
| 9002 | Creación musical | 5 |
| 9003 | Creación teatral | 5 |
| 9004 | Creación audiovisual | 5 |
| 9005 | Artes plásticas y visuales | 5 |
| 9006 | Actividades teatrales | 5 |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo | 5 |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo | 5 |
| DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | | |
| 910 | Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales | |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos | 5 |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos | 5 |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales | 5 |
| DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 920 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 6 |
| DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 931 | Actividades deportivas | |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas | 5 |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos | 5 |
| 9319 | Otras actividades deportivas | 5 |
| 932 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento | |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 5 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 5 |
| SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96) | | |
| DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones. | | |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|---|-----------------|
| 941 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales | |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 6 |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 6 |
| 942 | Actividades de sindicatos de empleados | |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados | 6 |
| 949 | Actividades de otras asociaciones | |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas | 6 |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas | 6 |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 6 |
| DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 951 | Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones | |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 6 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 6 |
| 952 | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos | |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo | 6 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 6 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 6 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 6 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 6 |
| DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales. | | |
| 960 | Otras actividades de servicios personales. | |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 6 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 6 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 6 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 6 |
| SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98) | | |
| DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | | |
| 970 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | 5 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TARIFA X MIL |
|--|--|-----------------|
| DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio. | | |
| 981 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | 5 |
| 982 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | 5 |
| SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99) | | |
| DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| 990 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 5 |
| | Otras actividades | |
| 0090 | Rentistas de capital personas naturales | 10 |

ARTÍCULO 90.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer, para los pequeños contribuyentes un sistema preferencial para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio más sus complementarios con una tarifa establecida en UVT para los pequeños comerciantes o prestadores de servicios clasificados como no responsables de IVA y que no estén clasificados en el RST.

Parágrafo primero. El ingreso al sistema preferencial debe ser a partir de la solicitud formal por parte del contribuyente y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la base gravable y la tarifa relacionada con el sistema preferencial se tendrá en cuenta la siguiente tabla en UVT del periodo causado, sin perjuicio de la facultad de fiscalización.

| DESDE BASE INGRESOS | HASTA RANGO DE INGRESOS | IMPUESTO EN UVT |
|---------------------|-------------------------|-----------------|
| DESDE 0 | HASTA 437 UVT | TRES (3) |
| DESDE 638 UVT | HASTA 600 UVT | CUATRO (4) |

ARTÍCULO 91.- QUIENES PUEDEN PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

- Ser personas naturales;
- Tener como máximo un establecimiento de comercio;
- No haber obtenido en el año inmediatamente anterior, ingresos superiores a seiscientos (600)

ARTÍCULO 92.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

UVT;

- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las seiscientos (600) UVT
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir, a partir de la fecha, con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

ARTÍCULO 92.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 93.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de la industria. Lo anterior con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, ratificado por el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016,

Con fundamento en el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización directamente.

ARTÍCULO 94.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución al por menor y por mayor de bienes o mercancías y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de La Palma o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Este descuento se hará vía retención en la fuente o abono en cuenta en el momento del pago.

Parágrafo segundo. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de La Palma; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

Parágrafo tercero. En las actividades de comercio en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de venta, se entenderá realizada en el municipio de La Palma en donde estos se encuentren.

- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho u origen de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 95.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de La Palma y cuyo objeto estén catalogados como actividad de servicio se les aplicará las retenciones por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio excluido el IVA.

Parágrafo segundo. En las actividades de servicios en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio cuya prestación se ejecute en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de La Palma.
- c. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de La Palma siempre y cuando se realicen en la jurisdicción, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo tercero. La actividad de servicio de telefonía móvil celular, navegación móvil y servicio de datos se entenderá percibida en el Municipio de La Palma si en éste se encuentra ubicado el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ingresos discriminados por el municipio de La Palma, conforme a lo dispuesto en La Ley 1819 de 2016.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el Municipio de La Palma exigirá el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con las amplias facultades de fiscalización y del procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

Parágrafo quinto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

Parágrafo sexto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de La Palma, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio bajo las condiciones que fije la Administración. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los materiales se aplicará la normatividad de la actividad industrial, lo anterior en virtud del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo séptimo. Para la actividad de arrendamientos de bienes propios de persona natural o jurídica constituye actividad gravada cuando se hace con bienes para subarrendarlos, en los términos del artículo 20 numeral 2 del Código de Comercio.

No obstante, considerando que el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de las sociedades mercantiles, al estar dentro de su objeto social, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, al considerarse el arrendamiento, una actividad comercial.

Parágrafo octavo. Las ventas por internet o cualquier otra modalidad de venta de servicios electrónicos de productos de software que se originen desde el territorio rentística municipal, caso en el cual el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto sobre el total de los ingresos que se originen desde el municipio de La Palma.

ARTÍCULO 96.- PROFESIONES LIBERALES. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o como profesionales independientes están obligadas a registrarse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Esta obligación deberá cumplirse anualmente o a través del RST según corresponda.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 97.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Las entidades financieras registradas en el Municipio de La Palma presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios posición y certificado de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 98.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. Se incluye la producción en cabeza de las asociaciones de productores agropecuarios.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. Las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos pertenecientes al régimen especial conforme al ET serán responsables del impuesto según tarifas definidas en el presente estatuto.

Cuando las entidades a que se refieren los numerales anteriores realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

El arrendamiento de bienes inmuebles propios, de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga naturaleza mercantil, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 99.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Palma, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o seda fabril, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 100.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. En las actividades comerciales y de servicios, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Palma, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y mediante el registro de ingresos discriminados por cada municipio u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En las actividades industriales ejercidas en varios municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 101.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 102.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 103.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN LA PALMA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Palma para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 104.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC". Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de La Palma.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

La Administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción, de igual manera se surte el trámite del registro con la inscripción en la cámara de comercio de conformidad con el convenio vigente con el municipio de La Palma.

ARTÍCULO 105.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para el registro:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Palma. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto ante la Secretaría de Planeación del municipio.
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración.

ARTÍCULO 106.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración el cese de su actividad o cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, o el cambio de su domicilio fiscal, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Administración o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página WEB, cuando este mecanismo se implemente.
- El RUT actualizado
- Estar al día con todas las obligaciones por concepto de impuestos municipales.
- Certificación de la cancelación o actualización de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, en la que conste el hecho.
- La declaración de industria y comercio debidamente presentada y pagada por la vigencia o fracción.

Parágrafo primero. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre el primero de enero del periodo gravable y la fecha de cese definitivo de la actividad.

Parágrafo segundo. La Administración hará las verificaciones que considere pertinentes en el

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134681338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización contenidas en el presente estatuto de rentas.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 107.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 108.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 109.- SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y factura electrónicas o documentos equivalentes electrónicos.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 110.- TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A partir del primero de enero del 2025, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

| | AGRUPACIÓN | Tarifa por mil |
|-----------------------------|------------|----------------|
| Actividad Industrial | 101 | 8.0 |
| | 102 | 8.0 |
| | 103 | 8.0 |
| | 104 | 8.0 |
| Actividad Comercial | 201 | 10 |
| | 202 | 10 |
| | 203 | 10 |
| | 204 | 10 |

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad; el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| | AGRUPACIÓN | Tarifa por mil |
|------------------------|------------|----------------|
| Actividad de Servicios | 301 | 11 |
| | 302 | 11 |
| | 303 | 11 |
| | 304 | 11 |
| | 305 | 11 |

Parágrafo. Las tarifas establecidas en la tabla anterior de manera consolidada contienen las tarifas de las rentas de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 111.- IMPUESTOS QUE COMPRENEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 112.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Los sujetos pasivos ubicados o con actividades en el municipio de La Palma deberán informar a la Administración Tributaria el cambio de régimen dentro de los 30 días siguientes al cambio de régimen.

CAPÍTULO VI- SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 113.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de La Palma) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 114.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Administración y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 115.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 116.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de La Palma será a partir de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 117.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo con la actividad que desarrolla el sujeto de retención según las tarifas establecidas en el presente estatuto.

El sujeto de retención deberá informar expresamente, al agente retenedor, la tarifa correspondiente de acuerdo con la actividad económica que desarrolle. En caso de que el sujeto de retención no la informe, la tarifa de retención que le aplicará, el agente de retención será del diez por mil (10 x 1000) y únicamente podrá descontar, en su declaración de industria y comercio, la tarifa que corresponda a su actividad, debiendo asumir, en caso de que así ocurra, la diferencia retenida.

ARTÍCULO 118.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que sean responsables del impuesto al valor agregado IVA.

Permanentes. Son agentes permanentes en el Municipio de La Palma, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de La Palma a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, los responsables del impuesto al valor agregado IVA, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

Ocasionales. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de La Palma, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades del orden nacional o departamental que ejecuten actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de La Palma.

Se entiende por actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio aquellas que se ejerzan en jurisdicción del Municipio de La Palma durante un período inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 119.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la Administración Tributaria, utilizando el formulario establecido para la declaración de retención diseñado por el Municipio de La Palma.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
 justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134961338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

municipales se aplicará lo dispuesto en el E.T.N., artículo 634 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio y auto retención dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año y deben contener la información de que trata el artículo 381 del E.T.N. Conservar en la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 120.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 121.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales.
2. Los auto retenedores de industria y comercio.
3. Los no contribuyentes del impuesto.
4. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
5. Los pagos efectuados a los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación, las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
6. Las entidades de derecho público.
7. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 122.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 123.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria, por los valores que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 124.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio consagrados en el presente estatuto, exceptuando los que realizan actividades industriales.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Palma, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 125.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 127.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 128.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 129.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA. Para los contribuyentes obligados a retener el impuesto de industria y comercio por ingresos gravados y el reteica deberán presentar la declaración con su respectivo pago bimestralmente dentro del plazo establecido para tal efecto en el calendario tributario.

Parágrafo. La Administración expedirá anualmente el calendario tributario, en el cual se indiquen las fechas de vencimiento para la presentación y pago.

ARTÍCULO 130.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Palma, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 131.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarantes o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias o en su contabilidad. La Administración fijará mediante resolución los formatos, parámetros y en general la información que deben suministrar los obligados a la entrega de medios magnéticos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar de que trata el artículo 651 de E.T.N.

ARTÍCULO 132.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior fuesen responsables del impuesto al valor agregado IVA, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes.

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

Parágrafo segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de La Palma sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la Administración en los términos que establezca el calendario tributario a través del medio físico o electrónico que esta defina de acuerdo con los requerimientos, la omisión de la obligación dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 133.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de La Palma, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención).

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

Parágrafo primero. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

Parágrafo segundo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través del medio que defina la Administración en los términos que establezca el calendario tributario, en un archivo de Excel y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 134. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, responsables del impuesto a las ventas, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, con relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

Parágrafo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través de los medios definidos por la Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o el mecanismo que se emita para tal fin y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 135. - RETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente auto retenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del E.T.N.

CAPÍTULO VII- IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 136.- FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley 97 de 1913, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137.- HECHO GENERADOR. La colocación efectiva de los avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de La Palma.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Parágrafo. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros será hasta máximo ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 139.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de La Palma.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, el cual se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 141.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 142.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio. En las declaraciones de los sujetos calificados como grandes contribuyentes liquidarán y

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

pagarán el tributo con la declaración anual consolidada.

CAPÍTULO VIII- IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 143.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está regulado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional, la cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos en la jurisdicción del municipio de La Palma que cuente con un área superior por cada elemento publicitario superior a ocho (8) metros.

ARTÍCULO 146.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual, tales como, vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, previa solicitud de autorización ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 147.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el número de metros cuadrados en cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 150.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por anualidad o mensualidad según sea el caso, para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | TARIFA MENSUAL EN (UVT) |
|---|-------------------------|
| Entre Ocho y hasta Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²) | CINCO (5) |
| Entre diez puntos un metro cuadrado y hasta quince metros cuadrados (10.1 a 15 mts ²) | SEIS (6) |
| Entre quince puntos un metro cuadrado y hasta veinticuatro metros cuadrados (15.1 a 24 mts ²). | OCHO (8) |
| Entre veinticuatro puntos un metro cuadrado y hasta treinta y cuatro metros cuadrados (24.1 a 34 mts ²). | NUEVE (9) |
| Más de 34 metros Cuadrados. | DIEZ (10) |
| Publicidad exterior visual digital o Led entre 8 mts ² y 36 mts ² | DIEZ (10) |
| Entre cuatro y ocho metros cuadrados (4-8 mts ²) | DOS (2) |
| Publicidad Móvil por cada vehículo por día. | CINCO (5) |
| Perifoneo por hora | UNA (1) |
| Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones. Independientemente de que no alcancen las medidas señaladas anteriormente. | DOS (2) |

En ningún caso la suma total o proporcional del impuesto puede superar anualmente el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con el artículo 14 de La Ley 140 de 1994.

Parágrafo primero. Cuando la Publicidad Móvil sea solicitada por horas, se liquidará con una tarifa de 0.25 UVT por cada hora, máximo tres horas diarias.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria junto con la Secretaría de Planeación adelantarán el censo de las vallas y medios publicitarios asociados al impuesto que se encuentren ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 151.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño total de la infraestructura o fachada del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 152.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual de manera anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia, o de forma proporcional cuando la instalación se realice dentro de un período gravable, a través de los formatos y mecanismos que la Administración Tributaria disponga para tal fin.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo primero. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación del registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia. Después de esta fecha se liquidarán las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo segundo. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario y el propietario será solidariamente responsable del impuesto.

Parágrafo tercero. En el caso de pago por periodos intermedios o proporcionales, la declaración y el pago se debe realizar previo a la colocación de la publicidad y posterior a la autorización de instalación por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 153.- AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO. La Secretaría de Planeación es la responsable de autorizar la ubicación e instalación de la publicidad de acuerdo con las normas legales vigentes, para la realización del trámite respectivo se liquidará como costo de la autorización de instalación de la publicidad, superior a ocho (8) metros cuadrados, un valor de ocho (8) UVT, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Administración Tributaria, pago que deberá demostrarse previo a la instalación.

ARTÍCULO 154.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el Esquema de Ordenamiento Territorial o en condiciones no autorizadas por la Administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 155.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de La Palma, organismos oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro. No incluye la excepción a las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta.

Parágrafo primero. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Parágrafo segundo. Queda exenta del impuesto la publicidad electoral, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales la cual deberá sujetarse con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 156.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 157.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, y con el fin de cumplir con la obligación tributaria el sujeto pasivo deberá registrarse ante la Administración Tributaria o mediante la página WEB que se habilite para dicho propósito.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. El contribuyente deberá informar a la administración en caso de cambios en el contenido y ubicación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 158.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 159.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, y normas concordantes.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrers 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

La dimensión de la publicidad exterior visual no podrá ser superior al 40% del área libre de la fachada. Entiéndase por área libre el área de puertas y ventanas.

ARTÍCULO 160.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 161.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IX- IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación se define como aquel tributo que recae sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento, demolición y reconocimiento de edificaciones, urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, así como el reconocimiento de los bienes ya existentes. Lo anterior con base en el EOT.

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación se constituye por las obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de La Palma, así como el reconocimiento de los bienes ya existentes. Lo anterior previo al trámite de licenciamiento por parte de la Secretaría de Planeación. Así mismo la urbanización en cualquiera de sus modalidades, parcelación, loteo, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. Igualmente constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del municipio.

ARTÍCULO 165.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación se causa cada vez que se configure el hecho generador y se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades por parte de la Secretaría de Planeación y se proferirá el acto de liquidación del impuesto por parte de la Secretaría de Planeación, previo a la determinación oficial por parte de la Administración Tributaria. En todo caso la copia del pago expedida por el banco es el soporte para la continuación del trámite ante la Secretaría de Planeación.

Parágrafo. Aquellas obras de urbanismo, parcelación o construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delineación urbana objeto de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 167.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación son los titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, en cualquiera de sus modalidades ya sean personas naturales, jurídicas, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fideicomitentes o beneficiarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, loteo o subdivisión, así como la construcción de edificaciones nuevas en cualquiera de sus modalidades, refacción de las existentes, la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones y solidariamente los fideicomitentes y beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de la obligación en el municipio de La Palma.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación es el resultado del monto total en metros cuadrados junto con los demás factores de liquidación para la construcción de obra nueva, refacción, ampliación, modificación, restauración, remodelación, reconstrucción o adecuación de la obra según trámite de licencia que emiten las Secretarías de Planeación como requisito previo para su expedición.

De todas formas, la base gravable del impuesto de delineación para licencias urbanísticas o de construcción en cualquiera de sus modalidades es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador que son el número

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



de metros cuadrados, el cargo fijo, el costo variable y los demás factores y condiciones particulares del uso del suelo.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de construcciones según el Decreto 1077 de 2015, la base gravable para liquidar el impuesto de delineación será la establecida en el presente artículo y según la liquidación generada por Secretaría de Planeación y el pago respectivo por recibo oficial emitido por la administración tributaria.

ARTÍCULO 169.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se aplicarán por una sola vez y cuando se configure hecho generador, para lo cual se aplicarán los factores de liquidación según tipología edificatoria o modalidad de licencia de acuerdo con la actividad inmobiliaria definidas bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN.** El impuesto de delineación generado por la licencia urbanística o parcelación será el definido en la tabla del presente numeral y se compone del valor total del área neta útil en metros cuadrados a urbanizar o parcelar según el uso del suelo, junto con los elementos previos de liquidación de acuerdo con la siguiente tabla.
-

| USO | ÁREA NETA URBANIZABLE EN M2 | VALOR EN UVT |
|-------------|--------------------------------|--------------|
| RESIDENCIAL | Menor A 1.000 | 30 |
| | Entre 1.001 A 2.000 | 50 |
| | Entre 2.001 A 5.000 | 70 |
| | Entre 5.001 A 10.000 | 90 |
| | Entre 10.001 A 15.000 | 100 |
| | Entre 15.001 A 20.000 | 110 |
| | Entre 20.001 A 40.000 | 130 |
| | Entre 40.001 A 60.000 | 150 |
| | Entre 60.001 A 80.000 | 180 |
| | Entre 80.001 A 100.000 | 200 |
| | <u>Mas de 100.001</u> | <u>300</u> |
| COMERCIAL | Menor A 1.000 | 40 |
| | Entre 1.001 a 2.000 | 60 |
| | Entre 2.001 a 5.000 | 80 |
| | Entre 5.001 a 10.000 | 100 |
| | Entre 10.001 a 15.000 | 110 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| | | |
|-----------------------|-----------------------|---------------|
| | Mas de 15.001 | 120 |
| INSTITUCIONAL | Menor A 1.000 | 140 |
| | Entre 1.001 a 2.000 | 150 |
| | Entre 2.001 a 5.000 | 160 |
| | Entre 5.001 a 10.000 | 180 |
| | Entre 10.001 a 15.000 | 300 |
| | Mas de 15.001 | 130 |
| | INDUSTRIAL | Menor A 1.000 |
| Entre 1.001 a 2.000 | | 120 |
| Entre 2.001 a 5.000 | | 125 |
| Entre 5.001 a 10.000 | | 130 |
| Entre 10.001 a 15.000 | | 135 |
| Mas de 15.001 | | 140 |

3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** El impuesto de delineación generado por la licencia de subdivisión será el definido en la tabla del presente numeral y se compone del valor total del área en metros cuadrados del predio tendrá un costo como valor único del 2% del avalúo catastral:
4. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU).** El Impuesto de delineación generado por la expedición de licencias de construcción en cada una de sus modalidades y una vez tramitada y viabilizada por la Secretaría de Planeación, según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y modificatorios, aspectos para tener en cuenta para la liquidación del Impuesto.

Con base en lo anterior la Secretaría de Planeación liquidará el impuesto de Delineación, según la fórmula aquí prevista, como requisito previo a la emisión del recibo oficial de determinación por la Administración Tributaria, con base en la siguiente fórmula:

| | | | | |
|---|---|---|---|----|
| $ID = ((a \cdot i) \cdot (b \cdot q)) \cdot 1.5\%$ | | | | |
| Donde ID= Impuesto de delineación | | | | |
| a= Tarifa fija UVT | | | | |
| i = Índice correspondiente al estatuto y/o uso de la construcción | | | | |
| b= Factor multiplicador variable | | | | |
| q= Número de metros cuadrados | | | | |
| a | i | b | Q | ID |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



| VALOR UVT x 7 | FACTOR MULTIPLICAD OR POR USO | FACTOR MULTIPLICAD OR EN UVT | UVT * FACTOR MULTIPLICAD OR | VALOR METRO S 2 | IMPUESTO DE DELINEACIÓN |
|------------------|--|---|--------------------------------------|--------------------------|----------------------------|
| Fijo | Seleccionar de tabla estratos o tabla usos según corresponda | FACTOR MULTIPLICAD OR SELECCIONA DO | | Valor por ingresar | Resultado |

COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el estrato y el uso, expresados en UVT, los siguientes: (CL)

| ESTRATOS "I" | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--------------|--------|------|------|------|------|------|
| | F.M. V | 0,2 | 0,2 | 0,2 | 0,2 | 0,2 |
| VIVIENDA | UVT | 12,0 | 14,0 | 16,0 | 20,0 | 25,0 |

I = Otros Usos

| DETALLE | | USOS "I" | | | | |
|---|--------|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|
| | | RANGOS SEGÚN M2 A CONSTRUIR | | | | |
| USOS | | I | II | III | IV | V |
| Industriales en sus diferentes modalidades | | De 1 a 500m ² i | De 501 a 1000m ² i | De 1001 a 3000m ² i | De 3001 a 5000m ² i | Más de 5001m ² i |
| | F.M.V. | 1,9 | 1,9 | 1,9 | 1,9 | 1,9 |
| | UVT | 18,0 | 21,0 | 24,0 | 27,0 | 30,0 |
| Comercio y servicios | | De 1 a 100m ² i | De 101 a 500m ² i | De 501 a 1000m ² i | De 1001 a 3000m ² i | Más de 3001m ² i |
| | F.M.V. | 1,8 | 1,9 | 2,0 | 1,9 | 1,9 |
| | UVT | 15,0 | 17,0 | 19,0 | 21,0 | 23,0 |
| Institucional | | De 1 a 100 m ² i | De 101 a 500 m ² i | De 501 a 1000 m ² i | De 1001 a 3000 m ² i | Más de 3001m ² i |
| | F.M.V. | 1,8 | 1,8 | 1,8 | 1,8 | 1,8 |
| | UVT | 12,0 | 14,0 | 16,0 | 18,0 | 20,0 |

El Cargo fijo "a" y el factor multiplicador variable "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Parágrafo cuarto. - Para proyectos en cualquiera de los usos permitidos que superen los 10.001 m², la liquidación de cada una de las etapas o unidades se realizará aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134461338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 170.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad, están exentos del impuesto de delineación urbana.

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los planes especiales de manejo.
- Los equipamientos y edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 171.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. La Secretaría de Planeación es la encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias y deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifique.

ARTÍCULO 172.-OTRAS ACTUACIONES DE PLANEACIÓN. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son: En cuanto a tarifas para liquidación de este concepto (Uso de Suelos) quedarán así:

Ajuste de Cotas de áreas por proyecto (*)

| RANGO DE ÁREAS DESDE HASTA | VALOR | |
|----------------------------|-------|------------|
| De | 2 | S.M.L.D.V. |
| Estratos 3 y 4 | 4 | S.M.L.D.V. |
| Estratos 5 y 6 | 6 | S.M.L.D.V. |

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos (*)

| M2 | VALOR | |
|----------------------|-------|-------|
| De 0 a 180 m2 | 1 | SMMLV |
| De 181 a 300 m2 | 2 | SMMLV |
| De 301 a 600 m2 | 3 | SMMLV |
| De 601 a 1.000 m2 | 4 | SMMLV |
| De 1.001 a 2.000 m2 | 5 | SMMLV |
| De 2.001 a 5.000 m2 | 6 | SMMLV |
| De 5.001 a 10.000 m2 | 7 | SMMLV |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| | | |
|-----------------------|---|-------|
| De 10.001 a 20.000 m2 | 8 | SMMLV |
| Más de 20.001 m2 | 9 | SMMLV |

Autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación) (*)

| M ³ QA | VALOR | |
|-----------------------|-------|-----------|
| Hasta 100 m3 | 0.3 | S.M.L.M.V |
| De 101 a 500 m3 | 0.5 | S.M.L.M.V |
| De 501 a 1000 m3: | 1 | S.M.L.M.V |
| De 1.001 a 5.000 m3: | 2 | S.M.L.M.V |
| De 5.001 a 10.000 m3 | 3 | S.M.L.M.V |
| De 10.001 a 20.000 m3 | 4 | S.M.L.M.V |
| Más de 20.001 m3 | 5 | S.M.L.M.V |

Copia certificada de planos una (1) UVT. (Por cada plano) (*)

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, estas expensas serán liquidadas al 50% tratándose de predios destinados a vivienda de interés social. Estudio técnico de los reglamentos de propiedad horizontal expresados en salarios mínimos legales vigentes.

PRÓRROGAS DE LICENCIAS

| CONCEPTO | VALOR | |
|---------------------------|-------|-----------|
| Licencias de urbanismo | 0,5 | S.M.L.M.V |
| Licencias de Construcción | 0.6 | S.M.L.M.V |

CONCEPTO USO DE SUELOS

| TIPO DE SUELO | VALOR |
|------------------|----------|
| URBANO | 0.30 UVT |
| RURAL | 0.25 UVT |
| EXPANSIÓN URBANA | 0,40 UVT |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, estas expensas serán liquidadas al 50% tratándose de predios destinados a vivienda de interés social. Estudio técnico de los reglamentos de propiedad horizontal expresados en salarios mínimos legales vigentes.

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

OTROS

| CONCEPTO | VALOR |
|---|----------------------------|
| Concepto de Norma | 1.0 UVT |
| Licencia para adecuación | 8.0 UVT |
| Licencia para modificación | 8.0 UVT |
| Licencia para demolición | 10.0 UVT |
| Cerramiento | 6.0 UVT |
| EOT, Plan de ordenamiento | 0.5 UVT |
| Radicación de expediente solicitud de licencia menos de 100M2 | 1.5 UVT |
| Radicación de expediente solicitud de licencia más de 101M2 y menos de 160m2. | 2.0 UVT |
| Radicación de expediente solicitud de licencia más de 161M2. | 4.0 UVT |
| Otros usos | 0.30 |
| Desarrollo, Planos, entre otros. | (por cada decreto o copia) |

Parágrafo. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las juntas de acción comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán los derechos.

ARTÍCULO 173: PROCESO DE RECONOCIMIENTO. Establézcase durante el periodo de gobierno actual una condición especial de reconocimiento de la existencia de edificaciones con un beneficio del 20% sobre el valor del costo del impuesto de delineación urbana, esta condición aplica siempre y cuando la construcción cumpla las normas del ordenamiento territorial.

CAPÍTULO X- IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 174.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio, que se encuentren gravados conforme al presente Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 176.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 180.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Parágrafo primero. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo tercero. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados en los escenarios públicos del municipio.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134881338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 181.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 182.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de La Palma, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría General y de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Administración Tributaria, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de La Palma y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora definida.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Secretaría General y de Gobierno.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Secretaría General y de Gobierno.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Administración Tributaria revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 183.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Administración Tributaria, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría General y de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 184.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de La Palma, estarán en la obligación de informar a la Administración el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 185.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 186.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar todas acciones que permitan establecer la determinación del respectivo impuesto.

En el control del espectáculo público la Administración Tributaria, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, debidamente identificado con carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía, verificará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo.

ARTÍCULO 187.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presenten oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 188.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 189.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del E.T.N.

ARTÍCULO 190.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 191.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de La Palma para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 192.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 193.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPÍTULO XI- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 de al 352 de la Ley 1819 de 2016, el Decreto reglamentario 943 de 2018 y normas ratificadas mediante Sentencia C - 272 del 25 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 195.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se continúa con la adopción del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en virtud de lo autorizado por los

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134961336
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, y el Decreto reglamentario 943 de 2018, donde según facultad dada al Concejo municipal para la adopción del impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el municipio de La Palma - Cundinamarca el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO 196.- DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales. Que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 197.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rural.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo en cabeza de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 200.- SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios,

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338

Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Parágrafo Primero: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

Parágrafo Segundo: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 201.- BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el sector urbano.

ARTÍCULO 202.- TARIFAS. Con base en los artículos 9 y 10 del Decreto 943 de 2018 y los estudios técnicos los cuales permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de La Palma, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661328
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo. Las tarifas se establecen con base en el estudio de referencia que presente la administración al Concejo municipal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 203.- ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético LCEE, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerado, más el volumen de la energía autogenerada en el mes

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida LCEE por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, LCEE el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerado, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la entidad territorial.

Para el efecto, la Administración municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 205.- AJUSTES. Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661336
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 206.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su origen en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y modificatorios, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- Principio de certeza: El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- Principio de generalidad: El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



- Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- Estabilidad jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 207.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Servicio de Alumbrado Público: Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

- b. Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
- c. Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público: Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.
- d. Expansión: Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
- e. Interventoría del Sistema de Alumbrado Público: Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f. Modernización o repotenciación del SALP: Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
- g. Sistema de información: Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
- h. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 208.- DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo presta.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo Segundo: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo Tercero: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

Parágrafo Cuarto. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



5. Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 209.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 210.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 211.- ASPECTOS PRESUPUESTALES Y DESTINACIÓN. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 el municipio tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía,

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se actualiza en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

ARTÍCULO 212.- EXENCIONES. Quedan exentos del cobro del servicio integral de alumbrado público los siguientes sujetos pasivos:

- El municipio de La Palma.
- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las instituciones públicas municipales que presten servicios de salud y educación en el municipio.
- Las Fuerzas Armadas y de Policía.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.
- Los predios rurales exceptuados serian aquellos a los cuales no tienen servicio de alumbrado público en el sector de influencia.

ARTÍCULO 213.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaría de Planeación deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, el cual debe incluir la modernización hacia las tecnologías ambientalmente limpias, armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

TÍTULO SEGUNDO

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 214.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorícese al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de La Palma. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente"

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 216.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 219.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 220.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 221.- TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a aplicar serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021. Las tarifas se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 222.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros de contabilidad y en general deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y las que se determinen en el presente estatuto.

ARTÍCULO 223.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 224.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de La Palma, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto, dando aplicación a los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente estatuto.

Parágrafo primero. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período, incluyendo para su consumo propio.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

Parágrafo Segundo. La Administración Tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

Parágrafo Tercero. El municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo cuarto. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO II- SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el Impuesto de Industria y Comercio a cargo. Así mismo sobre el impuesto de delineación a cargo.

ARTÍCULO 227.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, responsables de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa en el momento en el que se determina el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil está constituida por el valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

ARTÍCULO 231.- TARIFA. La sobretasa bomberil se liquidará y pagará con base en las siguientes tarifas: El diez (10%) sobre el valor a cargo del impuesto de industria y comercio. El 10% sobre el impuesto de delineación urbana a cargo.

ARTÍCULO 232.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente en su declaración de industria y comercio y en ningún caso podrá ser objeto de exenciones, descuentos, estímulos ni otro tipo de disminución que afecte su liquidación.

ARTÍCULO 233.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria y su destinación se hará en los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 234.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo, se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo con el plan de desarrollo municipal, la inversión será ordenado por el alcalde municipal.

CAPÍTULO III- TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 235.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la tasa pro-deporte y recreación en el municipio de La Palma el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 236.- OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la tasa pro-deporte y recreación, con el fin de obtener recursos, que serán administrados por el municipio para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 238.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-deporte y recreación es el municipio de La Palma.

ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 3° del artículo 3° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para esta tasa, en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 241.- TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 242.- AGENTES RECAUDADORES. Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la tasa Pro-deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades de que trata el parágrafo segundo del artículo 4°, de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 243.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Administración Tributaria creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se presentará en los formatos y términos que para el efecto determine la Administración Tributaria del municipio de La Palma.

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 244.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración Tributaria recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 245.- DESTINACIÓN: Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro-deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de tasa pro-deporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de recreación y deportes para su manejo. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º. de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 246.- EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán excluidos los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa Pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa Pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa prodeporte.
4. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
5. Los contratos que la Administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y los recursos de salud pública contratados con entidades de salud.
6. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
7. Las juntas de acción u organizaciones comunales.
8. Las donaciones de recursos de origen extranjero.

Parágrafo. Para la liquidación de la de la tasa pro-deporte y recreación a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA
TÍTULO TERCERO

ESTAMPILLAS
CAPÍTULO I- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 247. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 248. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

ARTÍCULO 249. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 250. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 251. - CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos, así como las adiciones y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Administración mediante retención de cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato como sus respectivas adiciones según sea el caso.

ARTÍCULO 252. - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, descontando el impuesto a las ventas (IVA), si lo hubiere.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 253. - TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 254. - DESTINACIÓN. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de ley; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

ARTÍCULO 255. - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 256. - SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de La Palma para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de La Palma para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en La Palma.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece compartel como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.
- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 257. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Administración y de las tesorerías de los demás entes descentralizados; por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. (Modificado artículo 8° de la Ley 1850 de 2017).

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Príncipe Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. La ejecución de los recursos se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. (incluido en el artículo 8 de la Ley 1850 de 2017).

ARTÍCULO 258. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC- establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. Las donaciones de recursos de origen extranjero.
8. Las juntas de acción y organizaciones comunales.

Parágrafo. Para la liquidación de la estampilla a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II- ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 259.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y las adiciones.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134881338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 263.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago o abono en cuenta, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Administración, el cual debe ser a través de retención en el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y las adiciones.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 265.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado por la Ley 397 de 1997 y lo adicionado por el artículo 2º. de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 266. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC- s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
9. Las donaciones de recursos de origen extranjero.
10. Las juntas de acción y organizaciones comunales.

CAPÍTULO III- ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 267.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar al Concejo municipal para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 268.- EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Parágrafo primero. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social y de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de la estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO. El municipio de La Palma es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia Familiar" que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 271.- SUJETOS PASIVOS. La obligación de pagar "Estampilla para la Justicia Familiar" recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado o público, que realicen contratos con la Administración municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 272.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos y adiciones, según el caso, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 273.- *"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minicristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 273.- TARIFA. La tarifa es del dos (2%) por ciento del valor del pago anticipado si los hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista, antes del IVA.

ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN. La "Estampilla para la Justicia Familiar" se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de La Palma y en el momento del pago o abono en cuenta via retención.

ARTÍCULO 275.- DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTÍCULO 276.- EXCENCIONES. Así mismo se determinan como excluidos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, los financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
5. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
6. Las donaciones de recursos de origen extranjero.
7. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmiv.

ARTÍCULO 277.- DESTINACIÓN: INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarias de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.
3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la Comisaría de Familia.
4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
5. Servicios de Internet permanente.
6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.
7. Líneas telefónicas exclusivas.
8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.
9. Transporte permanente.

Parágrafo primero. La Alcaldía de La Palma destinará y/o adecuará los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las gobernaciones.

Parágrafo segundo. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22, y 25 de la Ley 2126 de 2021.

CAPÍTULO IV- ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar para que por un término de 20 años se disponga la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de llevar el servicio de energía eléctrica al sector rural en todo el territorio municipal, autorizada en los términos de la Ley 1845 de 2017, que modifica las Leyes 1059 de 2006 y Ley 23 de 1986.

ARTÍCULO 279.- EMISIÓN Y ADESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y adhesión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del pro electrificación rural la suscripción de contratos de obra pública.

ARTÍCULO 281.- SUJETO ACTIVO. El municipio de La Palma es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 282.- SUJETO PASIVO. La obligación de pagar Estampilla Pro-Electrificación Rural recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado o público, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 279.- EMISIÓN Y ADESIÓN DE LA ESTAMPILLA.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 283.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del pago o pagos derivados del contrato y sus adiciones suscrito con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas y la expedición de los documentos definidos en el hecho generador. La base gravable se aplicará a partir de los contratos que superen en su total antes de IVA las 1.000 UVT.

ARTÍCULO 284.- TARIFA. La tarifa general de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será del uno (1%) sobre la base gravable al momento causar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Electrificación Rural se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de La Palma, y en el momento de expedir los documentos establecidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 286.- COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS. Los actos expedidos por el Concejo Municipal serán en el cual se orden la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán comunicados al Min Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO 287.- DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zona rural del municipio.

Los proyectos destinados a electrificación rural serán priorizados para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio rural en todo el municipio de La Palma.

ARTÍCULO 288.- EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Los contratos de servicios públicos en condiciones uniformes.
2. Los pagos por las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
3. Los pagos por los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
4. Los pagos por los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, salud pública y los financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
5. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas.
6. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 289.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla Pro-Electrificación Rural queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del acto, quienes serán responsables de la anulación y/o adhesión de la misma.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo establecido para tal fin por la administración tributaria.

Parágrafo tercero Los funcionarios competentes rendirán los informes establecidos en al artículo 7° de la Ley 1845 de 2017 y bajo las condiciones allí establecidas.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 290.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 2272 de 2022 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de La Palma y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 292.- CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, Ley 2272 de 2022, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 294.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de La Palma Cundinamarca.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y la Ley 2272 de 2022.

Parágrafo primero. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo segundo. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 543 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo tercero. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 297.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo - cuenta destinado para tal fin.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO II- CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 298.- FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011 las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 299.- CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de La Palma, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo registro se hará a través del código PULET.

El propósito general del Pulep es simplificar, centralizar y facilitar los trámites para la realización de espectáculos de las artes escénicas en Colombia.

ARTÍCULO 300.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 301.- SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de La Palma en el cual se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 302.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de la contribución parafiscal la cual estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 303.- TARIFA. La tarifa establecida corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT vigentes.

ARTÍCULO 304.- RECAUDO, DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas será recaudada por el Ministerio de Cultura y la entregará al municipio de La Palma en los términos de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Administración Tributaria en el mes inmediatamente siguiente a la fecha del recaudo, los montos correspondientes al recaudo al municipio de La Palma.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661336
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma.cundinamarca.gov.co



Parágrafo primero: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo segundo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de estos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 305.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas según el plan de desarrollo del municipio de La Palma, los recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1493 de 2011.

- a. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- b. Línea de producción y circulación: (I) Línea de producción y circulación: el municipio y según el recaudo anual igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (II) Los municipios y distritos con recaudo anual inferior a 200 e igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (iii) Los municipios con recaudo anual inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 306.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La Administración municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

En el caso que no se hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría territorial competente.

CAPÍTULO III- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 307.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 308.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios. Se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 309.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Son hechos generadores las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. . Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Artículo 75 ley 388 de 1997).

Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 76, ley 338 de 1997)

Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 77, Ley 338 de 1997).

ARTÍCULO 310.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (artículo 78 ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de La Palma cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 312.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 314.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo segundo. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 315.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.
2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 316.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.30. del Decreto 1170 de 2015, que trata sobre el requisito previo para determinar el valor por Plusvalía, señala que la determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio haya adoptado el correspondiente Esquema de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 317.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC, Gestor Catastral o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-la palma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lalpalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina; y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

Parágrafo. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 318.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 319.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de La Palma se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal. De todas formas, su destinación se hará conforme se indica en el artículo 85 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 321.- RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 322.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661336
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía en que se presente cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts^2) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de Ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social ejecutada por el municipio.

Parágrafo quinto. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo sexto. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 323.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En efectivo y recaudado por la Administración Tributaria.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública defrente de manera conjunta con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo primero. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Parágrafo segundo. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 324.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo primero. Una vez se adelante el ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

Parágrafo segundo. Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV- PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 325.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de La Palma, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 327.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 328.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador que se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carraza 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 329.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 330.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 331.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin de conformidad con el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 332.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de La Palma.

TÍTULO QUINTO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS
CAPÍTULO I- OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 333.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de La Palma Cundinamarca.

ARTÍCULO 335.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

Parágrafo. EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio y los proyectos de los artesanos.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 337.- TARIFAS. Para el pago de la tasa por ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Planeación:

| ÁREA UTILIZADA | UVT VIGENTE |
|----------------------|------------------|
| De 01 a 10 M2 | 1 UVT por evento |
| De 10 a 20 M2 | 2 UVT por evento |
| De 21 M2 A 50 M2 | 3 UVT por evento |
| De 51 M2 EN ADELANTE | 4 UVT por evento |

ARTÍCULO 338.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 339.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria; liquidado por la Secretaría General y de Gobierno; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 340.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 341.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPÍTULO II- ALQUILER DE ÁREAS EN BIENES DE CARÁCTER PÚBLICO

ARTÍCULO 342.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 343.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de La Palma, a través de la Administración en cabeza de la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 344.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 345.-TARIFA. El valor por pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la Administración municipal.

CAPÍTULO III- TASAS POR VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 346.- CONCEPTO DE VENTA DE SERVICIOS. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, ornato, atención de emergencias y actividades agropecuarias, así mismo como los demás de conceptos de venta de servicios en general.

ARTÍCULO 347.- TARIFAS. Las tarifas del valor a cobrar por la venta de servicios por parte del municipio están definidas por el tipo de máquina y equipo de actividad de servicios a prestar de conformidad con la siguiente tabla:

| DESCRIPCIÓN | TARIFA EN UVT |
|---|---------------|
| Certificado Paz y salvo | 0.23 |
| Certificaciones | 0.23 |
| Certificación de no riesgo | 0.23 |
| Certificado de Nomenclatura | 0.23 |
| Áreas de la plaza de mercado por subasta a precios de mercado según precio base | 1.5 |
| Fotocopias simples | 0,02 |
| Marcas y herretes | 1.0 |
| Granja municipal monta natural | 0.5 |
| Granja municipal vivero planta pequeña | 0,25 |
| Granja municipal vivero planta mediana | 0.40 |
| Granja municipal vivero planta grande | 0.50 |
| Transporte por permisos de trasteos | 0.40 |
| Certificado de no valorización | 0.23 |
| Certificados de construcción | 0.23 |
| Permiso de pasacalles por día | 0.50 |
| Perdida de documentos | 0.23 |
| Impuesto degüello mayor tarifa departamental | 0 |
| Servicio de beneficio de ganado mayor | 2.0 |
| Servicio de beneficio de ganado menor | 0.25 |
| Plaza de ferias por subasta a precios base de mercado | 0 |
| Plaza municipal de mercado según reglamento y valores por local | 0 |
| Concierto por hora | 0.75 |
| Eventos comunitarios | 0.50 |

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

| | |
|---|------|
| Eventos deportivos | 0.75 |
| Impuesto degüello ganado menor según tarifa departamental | 0 |
| Servicio de inseminación IATF | 0.5 |
| Costo tramite por grúa de movilización | 0.03 |
| Eventos empresariales por dos horas | 1.5 |
| Eventos culturales privados por evento | 1.5 |
| Alquiler Buldozer por hora | 6.5 |
| Alquiler motoniveladora por hora | 5.0 |
| Alquiler retroexcavadora por hora | 5.0 |
| Alquiler cargador por hora | 4.0 |
| Alquiler vibro compactador por hora | 5.0 |
| Alquiler de volqueta por hora | 3.0 |
| Alquiler bus municipal por hora | 2.0 |

Parágrafo primero. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

Parágrafo segundo. La Secretaría General y de Gobierno realizará el respectivo contrato de alquiler y la Secretaría de Planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

Parágrafo tercero. Las tarifas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente serán establecidas en el calendario tributario en atención a lo establecido en el presente acuerdo.

Parágrafo cuarto. Los dineros recaudados por el alquiler de maquinaria y equipo deberán ser programados en el presupuesto a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, para fortalecer las labores del sector.

Parágrafo Quinto. Quedan exentos las certificaciones para tramites relacionadas con victimas del conflicto previa acreditación.

CAPÍTULO IV- CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 348.- FUNDAMENTO LEGAL. La tasa por servicio del Centro de Bienestar Animal está autorizada por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, el artículo 97 de la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2054 de 2020 y demás normas concordantes en cada uno de los municipios del país.

ARTÍCULO 349.- DEFINICIÓN. El Centro de Bienestar Animal será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última de manera transitoria y supervisada por la entidad administrativa del recurso.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Secretarías competentes. Es el lugar donde son llevados los semovientes, especies menores y/o silvestres que se encuentren en estado de maltrato, mala tenencia y/o abandono.

El Centro de Bienestar Animal estará ubicado en el lugar que indique la Administración municipal de La Palma.

ARTÍCULO 350.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de La Palma. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 351.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 352.- TARIFA. Se cobrará la suma de media (1/2) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores, y para especies menores (0.3) UVT para especies menores.

Parágrafo primero. El dueño del animal deberá cancelar en la Administración Tributaria por cada día de permanencia, una tarifa diaria de medio (1/4) UVT vigente. Se asignará un cuadro tarifario para la atención veterinaria de los animales de acuerdo con el estrato socioeconómico del propietario del animal así:

| ESTRATO | TIEMPO | PORCENTAJE PARA CANCELAR |
|---------|---------------|--------------------------|
| 1 Y 2 | HASTA 30 DÍAS | 30% de la atención |
| 3 Y 4 | HASTA 30 DÍAS | 50% de la atención |

Parágrafo segundo. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomiso de animales domésticos, así como los derechos de coso municipal, serán destinados para el funcionamiento de este.

Parágrafo tercero. La Administración Tributaria además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba realizar con los animales que son conducidos al Centro de Bienestar Animal Municipal.

CAPÍTULO V- RIFAS MENORES

ARTÍCULO 353.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 354.- DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 355.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 356.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 357.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 358.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 359.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio.

ARTÍCULO 360.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 361.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 362.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 363.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 364.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Administración Tributaria.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134851338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 365.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría General y de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 366.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifan.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



- b. El valor de la venta al público;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 367.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 368.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Administración Tributaria proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 369.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 370.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*



boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 371.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 372.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 373.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 374.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de La Palma por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N. para la administración Tributaria, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo.

Así mismo, la administración Tributaria aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N. adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido disminuidas, simplificadas y complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia con el fin de controlar, recuperar y proteger las rentas municipales.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 375.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del E.T.N.

ARTÍCULO 376.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de La Palma acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 377.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. Para la Administración Tributaria, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de La Palma, en los términos del artículo 555-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 378.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del E.T.N.

ARTÍCULO 379.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.N.

Por excepción y sólo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N.

ARTÍCULO 380.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento la Administración Tributaria, tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, en concordancia con el artículo 558 del E.T.N.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 381.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.N.

ARTÍCULO 382.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.N.

ARTÍCULO 383.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida por terceros o mediante fuentes de información primarias y secundarias. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 384.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la WEB establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.N.

ARTÍCULO 385.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 386.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



dirección informada a la Administración Tributaria por el contribuyente, responsable, agente o declarante en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional

Parágrafo segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Parágrafo tercero. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), o ante la Administración Tributaria, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 387.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del E.T.N. y los aquí señalados, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Consejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas deberá informarlo a la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que ésta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 388.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.N.

ARTÍCULO 389.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal WEB de la Administración Tributaria que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338

Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T.N., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 390.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.N.

ARTÍCULO 391.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 570 del E.T.N.

ARTÍCULO 392.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 393.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Administración Tributaria las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II- DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 394.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 395.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos y reglamentos, personalmente o a través de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
9. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
10. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.
11. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 396.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E.T.N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Los poderes otorgados para actuar ante la administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 397.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 398.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 399.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 400.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 401.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos o mecanismos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 402.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 403.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 404.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 405.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios y/o formatos diseñados por la Administración Tributaria para tal efecto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 406.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E.T.N. y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 407.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante la Administración Tributaria en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Administración Tributaria.
4. Atender a los visitadores delegados por la Administración Tributaria a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Administración Tributaria cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en las normas internacionales de contabilidad, código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para los responsables y no responsables del impuesto a las ventas.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

Parágrafo primero. Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que normalicen la inscripción y pongan al día las obligaciones tributarias producto del censo o de la inscripción de oficio por parte de la administración antes del treinta de junio de 2025, no les aplicará la sanción por extemporaneidad en la inscripción,

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 408.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Palma, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 409.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de La Palma y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 410.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 411.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. Numero de planilla y fecha de la misma.
- b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c. Dirección del establecimiento.
- d. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- e. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
- f. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- g. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 412.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria emitirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.N.

ARTÍCULO 413.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado convenios o tratados tributarios que contengan cláusulas para la asistencia mutua en materia de impuestos y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 414.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor de Ica.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del E.T.N.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO III- DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 415.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina
5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los demás impuestos municipales.

Parágrafo primero. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria en el presente acuerdo y sus normas complementarias.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 416.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este estatuto, la Administración Tributaria mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el presente estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 417.- REDONDEO DE LA CIFRA EN LAS DECLARACIONES Y FORMATOS. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA, publicidad exterior visual y delineación urbana se ajustarán al mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos, tasas y venta de servicios se ajustarán al cien (100) más cercano y las tasas se aproximan a la décima más cercana.

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 418.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 419.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 420.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E.T.N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



Parágrafo. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 421.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA PRESENTADAS SIN PAGO Y QUE SE OMITA EL ENVÍO A LA ADMINISTRACIÓN. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten sin pago y que no se remitan dentro del término establecido, en el presente Estatuto de Rentas a la administración tributaria, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de reteica. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de reteica por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de reteica presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 422.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección se ajusten a las normas vigentes, no se aplicará la sanción por corrección. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 423.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.N.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661336
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 424.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 425.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 426.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

- a. El vencimiento del plazo para declarar
- b. Desde la fecha de presentación extemporánea.
- c. Si desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.
- d. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 427.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas electrónicamente según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes personas naturales obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos en el año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. En los casos contenidos en los numerales 2 y 3 se deberá informar, en las declaraciones tributarias, el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 428.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre la contabilidad

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134861338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 429.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación, determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 430.- LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 431.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, en la totalidad de los procesos de determinación oficial de los tributos.

Competencia funcional del recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, consistente en proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones que correspondan.

Los funcionarios de la Administración Tributaria, previa autorización o comisión del secretario, adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las demás actuaciones preparatorias correspondientes para la correcta determinación de los tributos.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales.

"La que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-46 Parque Principal Teléfono 3134691338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables para decretar pruebas); así como la imposición y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al jefe del área que profiere, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina correspondiente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

La competencia funcional de la dependencia de cobro coactivo es la de exigir el cobro de todas las obligaciones que por todo concepto de impuestos, sanciones e intereses los contribuyentes le adeuden a la Administración Tributaria, siendo competentes para el desarrollo de estas funciones los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda o sus delegados ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo con las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 432.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial o general de libros comprobantes y documentos, así como de los demás soportes contables, tanto de los contribuyentes como de terceros obligados a llevar contabilidad.
6. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- 8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- 9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 433.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y el debido control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Administraciones Tributarias departamentales, distritales, municipales y demás entidades de derecho público.

Para tal efecto la Administración, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 434.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 435.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Parental escuela
COP. DE ESTADÍSTICA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INDUSTRIA Y COMERCIO
CUNDINAMARCA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
ARTÍCULO 433

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL
LA PALMA
CUNDINAMARCA



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración.

ARTÍCULO 436.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

CAPÍTULO V- LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 437.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 438.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 439.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 440.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carra 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejolapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 441.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 442.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 443.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 444.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 445.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 446.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su presentación extemporánea, si es el caso, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 447.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 448.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 449.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según sea el caso, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Parágrafo. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 451.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto,

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 452.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. Los recursos que proceden y los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
11. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 453.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 454.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para practicar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Para tal efecto, la Administración podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 455.-

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

ARTÍCULO 456.-

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 457.-

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 458.-

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 459.-

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 455.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E.T.N.

ARTÍCULO 456.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 457.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 458.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 459.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

Parágrafo. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Primopal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 460.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del E.T.N.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N., para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VIII- LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 461.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, los impuestos, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. En caso de que el contribuyente persista en su omisión la Administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 462.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y demás normas concordantes, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 463.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO IX- DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 464.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

ARTÍCULO 465.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 466.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-repalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@repalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 467.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 468.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 469.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos de este; cuando no se cumplan tales requisitos se inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 470.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan en el presente estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 471.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 472.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 473.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 474.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 475.- AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La notificación de la decisión sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Parágrafo. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 476.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO X- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 477.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 478.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 479.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 480.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año (sic) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del E.T.N. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del E.T.N., no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676, y 676-1 del E.T.N.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO XI- NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 481.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 482.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

CAPÍTULO XII- RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 483.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 484.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 485.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 486.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 487.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIII- PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 488.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 489.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 490.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO XIV- PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 491.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 492.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos y sean llevados en debida forma;

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 493.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 494.-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 495.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 496.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad del contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 497.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Administración ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de estos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 498.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 499. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 500. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO XV- INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 501.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 502.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO XVI- LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 503.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 504.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 505.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 506.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 505.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO XVII- PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 506.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 507.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 508.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 509.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 510.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 511.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camara 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO XVIII- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 512.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 513.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónima.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo primero. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo segundo. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 514.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 515.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX- FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 516.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 517.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO XX- ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 518.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor moroso o a un tercero en su nombre hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, aspecto que no aplica para el impuesto de delineación urbano, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración municipal. Los límites para los acuerdos o facilidades de pago sobre cartera morosa se reglamentarán a través del manual y gestión de cartera.

ARTÍCULO 519.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 520.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 521.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 522.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Parágrafo. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para las devoluciones para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, observando si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores, casos en los cuales tendrá un tratamiento contable y presupuestal diferente.

ARTÍCULO 523.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 524.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 525.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 526.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.
2. La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Administración deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:
 - a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Garantía a favor de la Alcaldía Municipal de La Palma o Secretaría de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del E.T.N.
- d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

Parágrafo. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

ARTÍCULO 527.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 528.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del E.T.N. o las contenidas en el presente Estatuto de Rentas relacionadas con el tema.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 529.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad superior a cinco (5) años.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, y que tengan una antigüedad superior a tres (3) años de vencida.

CAPÍTULO XXI- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 530.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 531.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, de la liquidación oficial, del acuerdo de pago y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende con el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de E.T.N.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 532.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII- COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 533.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 534.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Administración. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 535.- MANDAMIENTO DE PAGO. La Administración, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 536.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

De conformidad con el artículo 828 del E.T.N. prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 537.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

ARTÍCULO 538.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 539.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E.T.N., no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 831 del E.T.N.:

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 541.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 542.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 543.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 544.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 545.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 546.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 547.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del E.T.N.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 548.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 549.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, la Administración continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración designado para tal efecto, se

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134651338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 550.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Administración se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134561338
Web: www.concejo-la palma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



91

República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 551.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 552.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 553.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del E.T.N., la Administración ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 554.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 555.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración municipal establezca.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134887338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 556.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I- SANCIONES

ARTÍCULO 557.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 558.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N., las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 559.- INTERÉS MORATORIO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 560.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carretera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página WEB".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y con el fin de aplicar los principios de autonomía y eficiencia definidos en los artículos 338 y 363 de C.P respectivamente, el artículo 635 del Título III sanciones del E.T.N, y con el propósito de administrar y recuperar las carteras generadas por la mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a iniciativa del gobierno municipal, y previa aprobación del Concejo municipal, el cual podrá conceder condiciones especiales para la simplificación en el procedimiento para la disminución en la aplicación del método para la determinación de la tasa de interés de mora, teniendo en cuenta la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las obligaciones respecto del monto de los impuestos municipales en mora.

ARTÍCULO 561.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto ser determinan en UVT, y se actualizan conforme con lo previsto para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 562.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente, persona jurídica, por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT y para personas naturales será de tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en las que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 563.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 564.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el E.T.N., o documento que lo sustituya o modifique.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 565.-ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración de que tratan los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N. y se dará aplicación, si es del caso, a la sanción contenida en el artículo 651 del mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 566.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo Primero. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo Segundo. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 567.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 568.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E.T.N.

Parágrafo. Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo, establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas que se relacionan a continuación; impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "**CERRADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**";

CONCEJO MUNICIPAL
LA PALMA
CUNDINAMARCA

SECRETARÍA GENERAL
CARRERA 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134691338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134691338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

SECRETARÍA GENERAL
CARRERA 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134691338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA PALMA
Cundinamarca



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que cumpla con la obligación. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 569.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será la equivalente a media (0.5) UVT, liquidada desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 570.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134551338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 571.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y publicidad exterior visual, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Palma en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones de industria y comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 572.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 573.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 574.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar o menor saldo a favor por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 575.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134681338
 Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
 Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 576.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N., para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 577.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración rechaza o modifica el saldo a favor.

"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa justamente".



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

La Administración deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 578.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N. se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Entidad territorial.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado E.T.N. será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 579.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E.T.N., se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 655 en concordancia con el artículo 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 580.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E.T.N.

ARTÍCULO 581.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 582.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 583.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS. Las normas que se expidan a través de leyes o decretos de orden nacional relacionadas directamente con las rentas municipales de manera sustancial, procedimental o sancionatoria se entenderán incorporadas y aplicables de manera armónica con el presente estatuto.

ARTÍCULO 584.- REGLAMENTACIÓN. La administración queda facultada para ejercer por el término de un año las acciones necesarias para la reglamentación pertinente en la aplicación e interpretación del presente estatuto.

ARTÍCULO 585.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de la sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias y de manera expresa los Acuerdos 012 de 2018, 009 de 2020, 004 de 2023. Para efectos tributarios el presente Estatuto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025. Será publicado en las páginas web www.lapalma-cundinamarca.gov.co y www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co.

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Camera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



97

República de Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 586.- Remítase copia del presente Acuerdo al Gobernador de Cundinamarca, para que surta la revisión prevista en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de La Palma - Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

MESA DIRECTIVA HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HELVER JIMÉNEZ ZAMUDIO
PRESIDENTE

Ingrith Calvo

INGRITH YOJANA CALVO BERNAL
PRIMERA VICEPRESIDENTE

Stiven V.

BRIAN STIVEN GARCIA GALINDO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

CEIDY GUINEA TORRES
SECRETARIA

Original: Despacho Alcalde-Acuerdo Municipal N° 014 de 2024.
1ra. Copia ACMLP

*"Lo que hacemos en la vida tiene eco en la sociedad, el ignorante firma, el sabio duda, reflexiona y actúa
justamente".*

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfono 3134661338
Web: www.concejo-lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



| | | | |
|-------------------|------------------------|--------------|--------------|
| TIPO DOCUMENTO: | ADMINISTRATIVO | CÓDIGO ACMLP | 150 |
| | | VERSIÓN | 2 2024 |
| NOMBRE DOCUMENTO: | CONSTANCIA SECRETARIAL | TRD | ACMLP-150.03 |
| | | PAGINA | 1 DE 1 |

ACMLP-150.03.03.086
CONSTANCIA SECRETARIAL N° 086
(DICIEMBRE 06 DE 2024)

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
LA PALMA CUNDINAMARCA

Que el Acuerdo Municipal N° 014 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue estudiado y aprobado por el honorable Concejo Municipal de La Palma Cundinamarca, en sesiones ordinarias del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA: veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA: cuatro (4) de diciembre dos mil veinticuatro (2024).

Expedida en el Despacho de la secretaria del Honorable Concejo Municipal de La Palma Cundinamarca, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

CEIDY I GUINEA TORRES
Secretaria Honorable Concejo Municipal
La Palma Cundinamarca

Original Destinatario
1ra. Copia ACMLP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA
NIT: 899999369-1

Código: DA-100.3.2

Versión: 02

CONSTANCIA

Página 1 de 1

Consecutivo. 018

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO- La Palma Cundinamarca, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha se recibe del Honorable Concejo Municipal, el Acuerdo Municipal No. 014 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pasa al Despacho de la alcaldesa municipal para su conocimiento y demás fines pertinentes.


JULIAN FELIPE CORTÉS USSA
Secretario General y de Gobierno

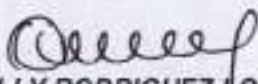
ALCALDÍA MUNICIPAL LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma Cundinamarca, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Visto el anterior informe secretarial y revisado el Acuerdo Municipal de la referencia, el despacho de la Alcaldesa Municipal procede de conformidad.

SANCIONADO EL ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DE 2024

Remítase al Despacho del señor Gobernador para que cumpla con lo ordenado en el artículo 305, numeral 10 del de la Constitución Política de Colombia.

CÚMPLASE


NELLY RODRIGUEZ LOPEZ
Alcaldesa Municipal

Elaboro: Rocío Rincón Secretaria

Reviso: Julián Felipe Cortés Ussa- Secretario General y de Gobierno

Carretera 4ª A No. 4-45 Parque Principal Celular. 3228410592 Código Postal 253801

Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: alcaldia@lapalma-cundinamarca.gov.co